

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	01/06/2026 09:34	Fecha/hora resolución	01/06/2026 11:27
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000969
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000019-0006000001	Nombre Institución	CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD
Descripción del procedimiento	Trabajos para la atención de la RN No.328 (en lastre) secciones de control10121,10122 Santa Rosa (cruce a San Antonio) – Savegre abajo (escuela), zona 4-1, Pérez Zeledón		

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000085	26/05/2026 11:36	JUAN CARLOS BUSTAMANTE CASTILLO	CONSTRUCTORA HERMANOS BUSTAMANTE E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No aplica

### 3. \*Resultando

I.- Que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026 de las doce horas con cuarenta minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil veintiséis, esta División resolvió el recurso de apelación No. 8122026000000697 interpuesto por la empresa Constructora Hermanos Bustamante e Hijos S.A. (en representación del Consorcio Const Hnos Bustamante / WSP Constructora / Quebrador El Pacuare), en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000019-0006000001 promovida promovida por el Consejo Nacional de Vialidad para los trabajos para la atención de la RN No. 328 (en lastre) secciones de control 10121,10122 Santa Rosa (cruce a San Antonio) – Savegre abajo (escuela), zona 4-1, Pérez Zeledón.

II.- Que la resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026 de las doce horas con cuarenta minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil veintiséis, fue notificada a las partes el veinticinco de mayo del año dos mil veintiséis.

III.- Que mediante documento No. 8102026000000085 ingresado a las once horas con treinta y seis minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, la empresa Constructora Hermanos Bustamante e Hijos S.A. (en representación del Consorcio Const Hnos Bustamante / WSP Constructora / Quebrador El Pacuare) solicitó adición y aclaración de lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-00870-2026.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

## I.- SOBRE LA FIGURA PROCESAL DE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.

Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y 251 del Reglamento a dicha ley (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Mediante estas diligencias, sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. A la luz de estos alcances es que se analizará la solicitud de adición y aclaración presentada.

## II.- SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PROMOVIDAS POR CONSTRUCTORA HERMANOS BUSTAMANTE E HIJOS SOCIEDAD ANÓNIMA (EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO CONST HNOS BUSTAMANTE / WSP CONSTRUCTORA / QUEBRADOR EL PACUARE).

**1) Sobre la aparente contradicción lógica en la valoración de los documentos extemporáneos.** El consorcio gestionante indica que la resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026, señaló con base en oficios extemporáneos, que su oferta mutó y ocasionó que su precio no sea cierto y definitivo, por lo cual solicita se aclare cuál es el fundamento que permite a este órgano contralor calificar oficios extemporáneos como ineficaces para beneficiar al oferente, pero simultáneamente otorgarles plena eficacia para sustentar su exclusión.

**Criterio de la División.** Una vez analizado lo esgrimido por la gestionante, estima este órgano contralor que este extremo de la diligencia de aclaración y adición debe rechazarse por los motivos que se expondrán a continuación.

Contrario a lo que señala la gestionante, los oficios No. CHB-018-2026 y No. CHB-021-2026, no constituyeron la base para rechazar de plano su recurso de apelación; pues ciertamente dichos oficios fueron considerados extemporáneos por la Administración al haberse presentado después del tiempo otorgado para atender la prevención No. 1116140 del 09 de febrero de 2026, tal y como se puede observar en el expediente electrónico (ver apartado "[8. Información relacionada]/Gestiones "Documento extemporáneo CHB-018-2026 [Consultar]"/"Formularios de costos F5F6F61F7subsane.xlsx (202.07 KB)" y "Documento aclaración CHB-021-2026 - extemporáneo-").

La mención a lo indicado en dichos oficios dentro de la resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026, responde a un doble propósito: **a)** determinar si la gestionante brindó una justificación válida y suficiente sobre el incumplimiento en el porcentaje de utilidad, principalmente porque la prevención de la Administración no versó sobre este aspecto, sino que trató el tema de la inconsistencia entre el precio unitario y el IVA generada entre el formulario No. 5 y 6 (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud 1116140"/"Subsane solicitado por Dep Costos 2025LY 000019 Andres B.pdf (228.08 KB)"), y; **b)** reforzar la evidencia del incumplimiento asociado a la utilidad mínima exigida por el pliego de condiciones, pues si ya el propio desglose de precios presentado con su oferta y el modificado al atender la prevención única de la Administración, reflejaban una utilidad que no se ajustaba al pliego de condiciones y una modificación sustancial de los valores absoluto porcentuales y absolutos de su oferta, lo indicado en los No. CHB-018-2026 y No. CHB-021-2026, permite complementar que nunca se demostró la trazabilidad del supuesto 8% de su utilidad que alega en su recurso de apelación, lo cual fue debidamente explicado en la resolución R-DCP-SICOP-00870-2026.

Es necesario enfatizar en el carácter complementario de las menciones a los oficios supracitados, porque lo cierto es que la resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026 nunca necesitó de los mismos para validar el incumplimiento señalado por el CONAVI en su acto final; prueba de ello, se puede observar en la página 6/7 de dicho pronunciamiento, donde el órgano contralor indicó: *"De esa manera, si aún contando con elementos para confirmar que **en sus primeros desgloses de precios nunca se reportó el rubro de utilidad en un 8%, no basta con manifestar en su recurso de apelación que su porcentaje de utilidad sí se ajustó a lo solicitado en el pliego de condiciones o reiterar un error de corrimiento de datos, sino que tuvo que aportar insumos probatorios, como lo pudo ser algún ejercicio contable o financiero, para demostrar ante esta instancia que su porcentaje de utilidad siempre fue de un 8% desde la presentación de su oferta. Lo anterior resulta trascendental, por cuanto el artículo 88 de la LGCP exige que toda impugnación se presente debidamente fundamentada con la prueba idónea y pertinente; así como el numeral 262 del RLGCP, compele a los recurrentes a rebatir, mediante dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia, aquellos decisiones de la Administración con las cuales discrepa, siendo que el acto final de la Licitante se encuentra protegido de una presunción de validez que, para derribarla, debe aportarse prueba en contrario (ver al respecto las resoluciones no. R-DCP-SICOP-00412-2025 de las 05:23 horas del 11 de marzo de 2025 y R-DCP-SICOP-01868-2025 de las 14:06 horas del 07 de octubre de 2025). **A pesar de este mandato normativo, el recurso del consorcio apelante es totalmente omiso en cuanto a ese aspecto.**"*** (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026).

Adicionalmente, en la misma página señalada, se extrae el siguiente enunciado: *"Sin perjuicio de que pudiera existir un error de visualización de datos, y como consta en el expediente electrónico que el consorcio apelante trató de presentar ante la Administración un tercer desglose de precios reflejando un 8,49% de utilidad, lo cierto es que **no existe una trazabilidad sobre la existencia real de dicho porcentaje, considerando que tanto su estructura de precios inicial, así como la corregida mediante la atención de la prevención No. 1116140, reflejaron porcentajes inferiores (1,49 % y 7,75 %, respectivamente)**"*.

Las dos citas transcritas, permiten extraer un hecho innegable: para este órgano contralor, el incumplimiento respecto a la falta de la utilidad mínima del 8% siempre fue claro en su desglose de precios presentado con su oferta inicial y el modificado al atender la prevención de la Administración, pues ambas estructuras indicaron un 1,49 % y un 7,75 % de utilidad, lo que permite concluir que existió un incumplimiento a un requisito de admisibilidad consagrado en el pliego de condiciones que no depende de la consideración o no de los oficios extemporáneos; sobre todo por que la gestionante, en su recurso de apelación, no brindó argumentos sólidos y debidamente respaldados para determinar que su

oferta económica sí alcanzaba el 8% exigido desde la presentación de su oferta, o bien que pese a estos porcentajes inferiores al exigido, representaban un incumplimiento intrascendente

Así las cosas, siendo que estos hechos fueron debidamente señalados dentro la resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026, esta División estima que no existe ningún tema que deba corregirse, precisarse o adicionarse en los términos de lo establecido en los artículos 91 de la LGCP y 251 del RLGCP. Por tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo de las diligencias de adición y aclaración interpuestas.

**2) Sobre la aparente contradicción lógico procesal e incongruencia en el dictado de un rechazo de plano.** Alega el **consorcio gestionante** que lo resuelto en la resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026, genera una incongruencia que desnaturaliza las figuras procesales y que se violenta el debido proceso, siendo que estima que, si se realizó un juicio de valor exhaustivo de la prueba prevista en el expediente electrónico, debió dictarse una resolución de fondo y no un rechazo de plano, pues este opera solo ante la ausencia manifiesta, grosera y evidente de requisitos de admisibilidad que son constatables sin necesidad de entrar a ponderar el mérito o la procedencia técnica de los reclamos.

**Criterio de la División.** De entrada, debe señalarse que a partir de lo consagrado en los artículos 97 de la LGCP, 263 y 264 de su Reglamento, es posible extraer que, antes de pasar a una eventual etapa de fondo, existe una etapa de admisibilidad del recurso de apelación, donde le corresponde a este órgano contralor, en los procedimientos que son de su competencia, analizar los siguientes aspectos: **a) la legitimación**, definida por el artículo 261 del RLGCP como la condición que posee cualquier persona que haya presentado oferta y que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; **b) la elegibilidad** de la oferta, donde corresponde al recurrente indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, individualizar las líneas que se recurren, aportar argumentos debidamente desarrollados y sustentados en prueba idónea y pertinente para rebatir las decisiones o incumplimientos señalados por la Administración y explicar su trascendencia (o intrascendencia), como bien señala el numeral 262 del RLGCP, y; **b) por último, el mejor derecho**, que según la misma disposición citada, obliga al apelante a realizar su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, a fin de demostrar que podría ser el legítimo adjudicatario del concurso.

La consecuencia inmediata de presentar una impugnación sin alguno de estos elementos, se regula en los artículos 87 de la LGCP y 266 de su Reglamento: el **rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta**, sea por la falta de acreditación del mejor derecho la falta legitimación, la falta fundamentación, entre otras causales.

Al respecto de esta etapa de admisibilidad y los elementos que se deben verificar, este órgano contralor ha indicado: *“El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece de forma clara las razones por las cuales un recurso será objeto de rechazo de plano, a saber: improcedencia manifiesta, falta de legitimación del recurrente, no acreditar su mejor derecho, presentación sin la debida fundamentación o versar sobre argumentos que han precluido. Lo anterior se complementa con las disposiciones del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), específicamente en su numeral 245, el cual establece que **el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente carece de legitimación o no logra acreditar su mejor derecho, ya sea porque su propuesta es inelegible o porque, incluso si su recurso prosperara, no resultaría válidamente beneficiado con una eventual adjudicación.** Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 266 del mismo reglamento, el cual indica que **el recurso de apelación será rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente en los casos en que sea presentado por una persona que carezca de un interés legítimo —entendido este como actual, propio y directo— o cuando el apelante no logre demostrar que tiene mejor derecho a la adjudicación del concurso, ya sea porque su propuesta no sea elegible o porque, aun si su recurso prosperara, no podría ser válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Este órgano contralor ha establecido, a través de diversos precedentes (como las resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto del 2025), que **los recurrentes en un proceso de impugnación tienen la carga de demostrar tanto la elegibilidad de su oferta como el hecho de ser la mejor calificada, conforme al mecanismo de evaluación del concurso.** Esto es esencial para probar su legitimación y el derecho a la adjudicación, logrando así acreditar que su exclusión fue indebida o inexistente. **De no lograrse probar estas dos circunstancias en el orden señalado (elegibilidad y mejor calificación), la consecuencia procesal será el rechazo de plano del recurso por falta de legitimación, al considerarse una improcedencia manifiesta**”.*** (Resolución No. R-DCP-SICOP-00569-2026 del 09 de abril de 2026. En el mismo sentido, véase las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00209-2026 del 03 de febrero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00035-2026 del 01 de enero de 2026).

De todo lo expuesto anteriormente, es posible evidenciar que, dentro de la etapa de admisibilidad, entre otras cosas, este órgano contralor tiene el deber de analizar la elegibilidad de la plica impugnante, en el sentido de que se revisa si a partir del escrito recursivo, es posible derivar la existencia de un “humo de buen derecho” en los reclamos que hace la parte apelante, con el fin de que sus pretensiones sean analizadas a profundidad en la etapa de fondo; caso contrario, si la recurrente presenta incumplimientos y estos no son rebatidos del todo o de una forma que no es amplia y fundamentada, lo procedente es rechazar de plano por improcedencia manifiesta la acción recursiva, debiendo este órgano contralor motivar como es debido las razones para ello.

Por ello, en el caso en concreto, con la resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026 se determinó que a partir de una simple revisión de los desgloses de precios presentados por la gestionante en su oferta inicial y en su respuesta a la prevención, era fácilmente constatable que no cumplían con uno de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Administración en el pliego de condiciones: contar con una utilidad mínima del 8% (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Documento de Requerimientos RN328.pdf (5.97 MB)”, página 38); así también, se demostró los motivos por los cuales el recurso de apelación falló al rebatir el incumplimiento en virtud de la falta de insumos probatorios que acreditaran que su desglose de precios sí cumplía con el porcentaje mínimo de utilidad.

En consecuencia, tal y como bien lo señala la propia gestionante, procede el rechazo de plano de su recurso de apelación ante el incumplimiento manifiesto y evidente de un requisito de admisibilidad; en este caso, por no demostrar la elegibilidad de su oferta. Así las cosas, siendo que todo lo expuesto fue debidamente señalado dentro la resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026, esta División estima que no existe ningún tema que deba corregirse, precisarse o adicionarse en los términos de lo establecido en los artículos 91 de la LGCP y 251 del RLGP. Por tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo de las diligencias de adición y aclaración interpuestas.

**3) Sobre el alegado estándar de legitimación en la impugnación de concursos infructuosos.** Considera el **consorcio gestionante** que la resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026 indicó que, al no demostrar mediante un peritaje financiero la intrascendencia del error, carecía de mejor derecho a la adjudicación y legitimación, por lo cual solicita se adicione los motivos por los cuales se le exige demostrar un mejor derecho en un concurso infructuoso que no posee adjudicatario y donde el agravio consistía en la valoración indebida de un error formal.

**Criterio de la División.** Visto lo anterior, estima este órgano contralor que la gestionante hace una lectura incorrecta de la resuelto en la resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026 pues no consta que su recurso se haya resuelto por una falta de demostración de mejor derecho; al contrario, nótese que en la parte dispositiva de la resolución, se hace mención a que el rechazo de plano procede al constatare la inelegibilidad de su oferta y, consecuentemente, su falta de fundamentación: *“Así las cosas, debido a todo lo expuesto, se rechaza de plano el recurso de apelación No. 812202600000697, al confirmarse la condición de inelegible del consorcio recurrente y, con ello, la falta de legitimación para acceder a la adjudicación. En consecuencia, se confirma el acto final.”* (El resaltado es propio) (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026”).

Precisamente, esta Contraloría General prescindió del análisis del mejor derecho, no sólo ante la inexistencia de un adjudicatario u otras partes apelantes (como bien lo señala la gestionante), sino también porque la propia Administración, sin tener que hacerlo debido a que todas las ofertas eran inelegibles, realizó el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación con el oficio No. CARTA-CONAVI-CA-DIE-GCTR-DCO-094-2026 del 19 de febrero de 2026, donde determinó que el CONSORCIO CONST HNOS BUSTAMANTE / WSP CONSTRUCTORA / QUEBRADOR EL PACUARE, obtuvo un puntaje de 95,50 que lo situó en el primer lugar; pero cuya oferta fue excluida del concurso por el incumplimiento de la falta de la utilidad mínima señalado en el oficio No. CARTA-CONAVI-CA-DIE-GCSV-DCVP-DCOS-080-2026 del 24 de febrero de 2026 (ver apartado “[4. Información del acto final]” / “Acto Final [Consultar]” / “Resultado de los estudios técnicos [Consulta del resultado de la verificación (Partida:Todos, Fecha de solicitud:13/01/2026 14:35)]”/“3. Encargado de la verificación”/“Número 2 [Tramitada]”/“CARTA-CONAVI CA-DIE-GCSV-DCVP-DCOS-080-2026.pdf (428.57 KB)”).

En consecuencia, resulta erróneo indicar que este órgano contralor rechazó el recurso de apelación de la gestionante por motivos de una falta de mejor derecho, sino que esta declaratoria procede ante el incumplimiento del porcentaje mínimo de utilidad, como claramente se colige de la resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026.

La empresa Constructora Hermanos Bustamante e Hijos S.A., en su gestión de aclaración y adición, textualmente señala: *La resolución argumenta que, al no demostrar mediante un peritaje financiero la “intrascendencia” del error (artículo 262 del RLGP), carecemos del “mejor derecho a la adjudicación” y por ello perdemos legitimación*” (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Adición y aclaración No. 810202600000085”; no obstante, no existe dentro del pronunciamiento recurrido, algún párrafo o línea que literalmente mencione lo citado por la gestionante, sino que se trata de interpretación errónea extraída de diferentes extractos de la resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026. En efecto, al revisar el párrafo en donde se apuntó la falta de prueba, este órgano contralor indicó: *“De esa manera, si aún contando con elementos para confirmar que en sus primeros desgloses de precios nunca se reportó el rubro de utilidad en un 8%, no basta con manifestar en su recurso de apelación que su porcentaje de utilidad sí se ajustó a lo solicitado en el pliego de condiciones o reiterar un error de corrimiento de datos, sino que tuvo que aportar insumos probatorios, como lo pudo ser algún ejercicio contable o financiero, para demostrar ante esta instancia que su porcentaje de utilidad siempre fue de un 8% desde la presentación de su oferta”* (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026); por otro lado, cuando se apuntó la falta del ejercicio de la trascendencia del incumplimiento, esto fue lo que se resolvió: *“Finalmente, aunque señala que la Administración no hizo un ejercicio de trascendencia sobre la exclusión de la oferta, lo cierto es que el incumplimiento señalado por el CONAVI en el estudio de razonabilidad de precios es totalmente verificable: su desglose de precios no reportó el 8% mínimo de utilidad exigido por el pliego de condiciones, lo cual ha sido constatado a lo largo de esta resolución. Por ende, como parte de su deber de fundamentación, correspondía al consorcio recurrente realizar un ejercicio de intrascendencia del incumplimiento, al tenor de lo expuesto en el artículo 262 del RLGP; de manera que explique, dada la falta de demostración de su 8% de utilidad, que aún y cuando posee una utilidad inferior, podría llevar a cabo, sin inconveniente alguno, las funciones respectivas a la etapa de ejecución contractual.”* (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026”).

Como se observa, en ninguno de los párrafos (que son a los que hace referencia la gestionante), se hizo mención expresa a una supuesta falta de demostración del mejor derecho, como lo quiere hacer ver la gestionante; en todo caso, si consideró que ello fue así, debió indicar textualmente en qué apartado de la resolución se resolvió su recurso por una falta de mejor derecho, lo cual no consta en el pronunciamiento emitido por esta Contraloría General de la República.

Así las cosas, siendo que estos hechos fueron debidamente señalados dentro la resolución No. R-DCP-SICOP-00870-2026, esta División estima que no existe ningún tema que deba corregirse, precisarse o adicionarse en los términos de lo establecido en los artículos 91 de la LGCP y 251 del RLGP. Por tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo de las diligencias de adición y aclaración interpuestas.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/06/2026 09:52	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/06/2026 10:34	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/06/2026 11:26	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00927-2026	<b>Fecha notificación</b>	01/06/2026 11:35
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------